



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001 31 050 09 2019 00345 01
Juzgado:	Noveno Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Blanca Sara Gómez Ocampo
Demandada:	Cali Express Ltda
Asunto:	Confirma sentencia – No pago prestaciones y no sanción moratoria del art. 65 del CST
Sentencia No.	417

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de la demandante de la sentencia No. 398 emitida el 18 de septiembre de 2019, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende la demandante se reconozca y pague **i)** las prestaciones sociales que fueron indebidamente consignadas en el Banco de Bogotá, **ii)** la sanción del artículo 65 del CST¹.

2. Contestación de la demanda².

La sociedad demandada, mediante escrito anexo, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.)

¹ 01.ExpedienteDigital Páginas 4 a 6 y 21

² 01.ExpedienteDigital Páginas 25 a 27

Desde la fijación del litigio se excluyó la controversia sobre la relación que unió a las partes, modalidad y extremos temporales³.

3. Decisión de primera instancia

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo⁴, **i)** declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, **ii)** absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, **iii)** impuso costas a cargo de la demandante en cuantía de \$100.000.

Para arribar a tal decisión, consideró la existencia de **pago** efectivo de la liquidación final de prestaciones sociales a órdenes de la extrabajadora en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá, de su titularidad, en la cual también se depositaron los salarios en vigencia del nexo laboral entre las partes. Aunado a ello, se tiene que aun cuando la activa solicitó al empleador depositar los dineros en una cuenta de ahorros diferente, las cuentas de los Bancos Bogotá y AV Villas, están activas, por ende, podía acceder a los recursos. Aspecto diferente que la trabajadora no hubiere disfrutado de dicho rubro debido a las obligaciones contraídas con la entidad bancaria, situación que no es imputable al empleador.

4. Trámite de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿El empleador adeuda la liquidación final de prestaciones sociales a la trabajadora?

2. Respuesta al interrogante planteado.

³ 01.ExpedienteDigital Páginas 45 a 47 y 02. CD Fl. 49 2019-345 fallo minuto 9:20 a 10:48

⁴ 01.ExpedienteDigital Páginas 45 a 47 y 02. CD Fl. 49 2019-345 fallo minuto 18:48 a 29:58

La respuesta al interrogante es **negativa**. El empleador cumplió con el deber legal que le asistía de pagar las prestaciones sociales y demás acreencias causadas por la trabajadora a la terminación del nexo laboral entre las partes.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1. Pago Liquidación final prestaciones sociales

Se acreditó en el plenario a existencia de una relación laboral a término fijo entre las partes, cuya ejecución se extendió entre el 17 de septiembre de 2015 y el 31 de marzo 2019, conforme lo aceptó la demanda en su contestación⁵, punto de la controversia que fue excluida desde la fijación del litigio sin que las partes presentaran oposición.

Bajo este entendido, debe recordarse que la ejecución del contrato de trabajo genera unas obligaciones para las partes, de un lado, el trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador, quien, a su vez, en contraprestación por este servicio, remunera la labor desempeñada por el trabajador de manera personal.

Así, causados unos derechos mínimos en cabeza del trabajador, no es dable para el empleador desconocerlos y sustraerse de cancelar aquellos, por ello, cuando a la terminación del contrato de trabajo no se solventan las acreencias adeudadas por el patrono, es dable, acudir ante el juez del trabajo para que disponga su pago.

2.1.2. Caso en concreto.

Sostiene la demandante que el empleador se sustrajo del pago de la liquidación final de prestaciones laborales, pues se efectuó la consignación de ésta en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá, cuando lo correcto era depositarlas en el Banco AV Villas.

Como medios de prueba se incorporaron al plenario los siguientes:

- a) Misiva del 31 de diciembre de 2018, a través, de la cual la señora Gómez Ocampo peticiona al empleador⁶:

⁵ 01.ExpedienteDigital Página 25, "AL HECHO PRIMERO: es cierto que la señora blanca Gómez laboró al servicio de la empresa Cali Express Ltda., desde el 17 de septiembre de 2015 hasta el 31 de marzo 2019, como producto del reconocimiento de su pensión de invalidez"

⁶ 01.ExpedienteDigital Página 14

“por medio de la presente solicito y el turismo a partir de la fecha que los conceptos prestacionales o salariales que se causen a mi favor sean consignados a la cuenta relacionada en la certificación bancaria que adjunto al presente oficio en copia simple, de lo cual doy fe desde, es fiel copia de la original.”

- b) Certificación bancaria del 19 de junio de 2018, del Banco AV Villas, en el que se indica que la señora Blanca Sara Gómez Ocampo, tiene una cuenta de ahorros en esa entidad financiera desde esa data⁷, con recibo del 31 de diciembre de 2018.
- c) Certificación bancaria del 9 de agosto 2019, expedida por el Banco de Bogotá, documento del que se extrae que la demandante tiene un producto financiero, cuenta de ahorros, con esa entidad, desde el 3 de septiembre de 2015, vigente⁸.
- d) Mensaje de datos del 20 de agosto de 2019, emitido desde la cuenta CZUNIG1@bancodebogota.com.co, en el que se informa:

“el día 21 de junio de 2019 la oficina 498-CC Carrera cerraron definitivamente sus operaciones, la oficina encargada de los negocios será la 134 CC La Estación Carrera 1 No 36.26 Local 2-22, por tal motivo los números de cuenta cambian y quedan radicados a esta nueva oficina.”

The screenshot shows a web interface with the title "Cuentas Oficinas Migradas". It contains two rows of account information. The first row is labeled "Cuenta Anterior:" and shows a dropdown menu with "Ahorros" selected and the account number "498028604". Below this is a button labeled "Buscar nueva cuenta". The second row is labeled "Cuenta Actual:" and shows a dropdown menu with "Ahorros" selected and the account number "134542745".

- e) Liquidación definitiva de prestaciones sociales en cuantía de \$1.471.516, firmada por la demandante⁹.
- f) Relación de abonos de cuenta, en la que se anota el pago del valor la liquidación final de prestaciones sociales, a la cuenta 498028604, del Banco de Bogotá¹⁰.

⁷ 01.ExpedienteDigital Página 15

⁸ 01.ExpedienteDigital Página 35

⁹ 01.ExpedienteDigital Página 37

¹⁰ 01.ExpedienteDigital Página 38

Del material probatorio existente en el plenario se colige que el empleador cumplió con la obligación que le asistía de liquidar y pagar prestaciones sociales y vacaciones, causadas a la terminación de la relación laboral. Así, aun cuando el patrono no atendió la solicitud de la trabajadora de realizar la consignación correspondiente a la cuenta de ahorros del Banco AV Villas en diciembre de 2018, lo hizo a la del Banco de Bogotá, de la que también es titular la activa.

Nótese como en el hecho sexto de la demanda el extremo demandante alega:

“Sexto: a pesar de que la señora BLANCA SARA GÓMEZ OCAMPO, le solicitó a CALI EXPRESS LDA, le consignará el valor de sus prestaciones sociales en la cuenta del Banco AV Villas (...), según la certificación que adjunto en su debido momento, haciendo caso omiso la empresa CALI EXPRESS LTDA, consignándolo en una cuenta del Banco de Bogotá, entidad que a la fecha no ha hecho entrega formal de dichos valores adeudados a otros conceptos, disponiendo de ellos en forma abusiva, con lo cual se ha afectado su mínimo legal”

De dicha manifestación se colige: **i)** que el empleador cumplió con su deber legal de poner a órdenes de la trabajadora en una cuenta de ahorros de su titularidad los dineros correspondientes a la liquidación final de prestaciones sociales y vacaciones; **ii)** la entidad bancaria recibió los dineros y dispuso de ellos, aparentemente, con ocasión a alguna obligación contraída por la demandante.

En ese orden de ideas, diáfano es confirmar la sentencia consultada, como quiera que la decisión adoptada por la falladora de primer grado se encuentra ajustada a derecho. Así, por sustracción de materia, debido a que no existen conceptos pendientes de pago a favor de la demandante, no hay lugar al estudio de la sanción del artículo 65 del CST.

5. Costas.

Sin costas en este grado jurisdiccional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en la sentencia objeto de consulta.

SEGUINDO: Sin Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Los Magistrados,

Firma digitalizada para |
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para |
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO